



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-045/2023 Y ACUMULADO.

ACTORES: JUAN ALBERTO BAAS TEC Y OTRO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO CG-189/2023.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** los juicios promovidos por Juan Alberto Baas Tec y Sergio Iván Pereira Gamboa, quienes se auto adscriben indígenas mayas, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que dio respuesta a sus consultas relacionadas con las candidaturas indígenas para las diputaciones, ayuntamientos y gubernatura, mediante el acuerdo CG-189/2023.

En el caso, **se confirma** el acto impugnado, porque las respuestas que dio el instituto electoral en relación con las consultas respectivas, se encuentran ajustadas a derecho.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demandas incidentales. El veintiuno de noviembre del año en curso, Juan Alberto Baas Tec y Sergio Iván Pereira Gamboa presentaron ante la oficialía de partes de este tribunal, sendas demandas incidentales por la inexecución de la sentencia dictada en los juicios JDC-020/2021 y su acumulado, dictada el quince de noviembre de este año.

2. Escisión, turno y radicación. El cuatro de diciembre de este año, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo en el que determinó escindir y reencauzar el

Diciembre 1, 2023

conocimiento y resolución respecto de planteamientos expuestos por los ciudadanos Juan Alberto Baas Tec y Sergio Iván Pereira Gamboa, a fin de que, a través de los juicios de la ciudadanía, la magistratura correspondiente conozca, sustancie y formule los proyectos de sentencia que resuelvan los planteamientos materia de escisión.

En ambos casos, el cinco de diciembre del año en curso, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales los expedientes JDC-045/2023 Y JDC-046/2023, los cuales fueron radicados en misma fecha. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

3. Requerimiento. El cinco de diciembre de este año, la magistratura instructora ordenó a la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que diera el trámite legal a los medios de impugnación en términos de la legislación aplicable.

4. Remisión de documentos y vista. El nueve de diciembre del año en curso, la autoridad responsable rindió sus informes circunstanciados y remitió diversa documentación, relacionada con los juicios en los que se actúa. En consecuencia, en ambos casos, el once de diciembre del año en curso, se dio vista de dicha documentación, a los actores, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los juicios identificados al rubro.

6. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentados por dos ciudadanos auto adscritos indígenas mayas, quienes controvierten el acuerdo del consejo general instituto electoral, por medio

del cual se dio respuesta a sus consultas relacionadas con acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para las elecciones de municipios, diputaciones y gubernatura.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios de la ciudadanía en que se actúa, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que, en ambos casos, los actores exponen los mismos hechos, agravios y se atribuyen los mismos vicios a la autoridad electoral.

En el caso, una vez realizada la valoración exhaustiva e integral de ambas demandas, se observa que los actores aducen coincidentemente los mismos planteamientos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos de resolutivos a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Forma. Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de

¹ Jurisprudencia 36/2022, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, si bien, los escritos de demanda fueron presentados ante este Tribunal, se desplegaron sus facultades para dar el trámite procesal respectivo.

Por su parte, en los escritos consta el nombre completo de los actores, el domicilio que señalan para recibir notificaciones; a su vez, los actores promueven por su propio derecho, auto adscribiéndose como integrantes de la comunidad maya del Estado de Yucatán.

Además, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresan los agravios que estimaron pertinentes, señalando las pruebas que ofrecen y aportan; asimismo, constan sus nombres y sus firmas autógrafas.

Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, puesto que la sesión del consejo general que se recurre, fue celebrada el dieciséis de noviembre del año en curso y notificada a los actores el dieciocho siguiente, así, toda vez que las demandas fueron presentadas el veintiuno de noviembre del año en curso, resulta claro que la presentación de los medios de impugnación se surtió dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto. Por ello, se estima que las demandas fueron presentadas de forma oportuna².

Legitimación e interés. Los actores se encuentran legitimados para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el acto que impugnan se relaciona con la respuesta que dio el consejo general del instituto a sus consultas.

De ahí, al recaer un acuerdo de respuesta a sus consultas, consecuentemente, están legitimados y cuentan con el interés para controvertirlo por esta vía, partiendo de la Jurisprudencia 4/2023 de rubro **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.”**

Definitividad. Las omisiones que se reclaman no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

² Criterio adoptado de la Jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

CUARTA. Estudio de fondo. Por cuestión de orden, se abordará el asunto, primero, recordando la materia de consulta, después, se hará alusión a la pretensión de los actores, así como los argumentos de los que dependen sus reclamos, precisando la forma en que se dará respuesta a cada planteamiento y, por último, se tomará la decisión que resuelvan los casos que nos ocupan.

En el caso, las consultas de los ahora actores se centraron en las siguientes interrogantes:

¿Cuántos de los 106 municipios de Yucatán serán catalogados como municipios en los que se priorizaran las acciones afirmativas y por lo tanto el registro de candidaturas indígenas?

¿Cuántos distritos locales del estado, serán considerados candidaturas indígenas?

¿En atención a que el porcentaje de población indígena de nuestro estado es aproximadamente del sesenta y ocho por ciento, la candidatura para Gobernador/Gobernadora del Estado de Yucatán se asignará bajo el criterio de acción afirmativa indígena?

- **Pretensiones, agravios y metodología**

Ahora bien, en el presente asunto, la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo del instituto electoral por medio del cual se dio respuesta a sus consultas relacionadas con las candidaturas indígenas a diputaciones, ayuntamientos y gubernatura.

Para alcanzar su pretensión exponen, esencialmente, que la sesión realizada por el consejo general del instituto electoral, se celebró en modo virtual, lo que no permite que la ciudadanía interesada pueda presenciar el debate de los integrantes, sin la debida publicidad, sino que se celebró únicamente para sus consejeros y para los representantes de partidos políticos, sin que los ciudadanos comunes y corrientes, se pudieran enterar previamente, para acudir a escuchar el debate.

Por su parte, señalan que el instituto simuló responder sus dudas, puesto que no resolvió de forma clara las dudas que le formularon, así como que se limitó a repetir la información que de forma ilegal había informado el vocal secretario.

De igual manera, argumentan que se dio una respuesta, respecto al cuestionamiento de la acción afirmativa relacionada con la candidatura indígena al cargo de la gubernatura, únicamente en tres líneas, lo que supone que los consejeros no entendieron la jurisprudencia que sirvió al instituto para dar respuesta o no intentaron responder de forma seria las consultas atinentes.

Al respecto, sostienen que la ciudadanía maya que vive en Yucatán constituye más del sesenta por ciento de la población del estado, por lo que, a partir de tales datos, solicitó al instituto respondiera su consulta relacionada con este aspecto.

Sin embargo, argumentan que el consejo general no tuvo interés en explicarles con fundamentos constitucionales y legales la respuesta que esperaban, limitó a transcribir la jurisprudencia 30/2014 y agregar tres líneas adicionales, lo que, a juicio de los actores, de ninguna manera explica de forma clara, la viabilidad o no de la consulta, porque no se argumentó nada más.

Asimismo, aducen que no se juzgó con perspectiva intercultural, ya que el instituto no se pronunció sobre el tipo de conflicto que pudiera estar relacionado con la materia de consulta, en los términos de la jurisprudencia 19/2018, relativa a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

Igualmente, siguen argumentando que el acuerdo del IEPAC no resolvió sus consultas, únicamente se limitaron a repetir lo previamente informado por el secretario, sin que entraran al fondo del asunto.

A su vez, señalan que existen evasivas del consejo electoral para cumplir la sentencia, ya que se limitan a copiar la respuesta de su secretario.

Hacen valer, que el consejo no ha proporcionado la traducción al maya de la respuesta a sus consultas, con lo que se incumple con la ejecutoria de este Tribunal Electoral.

También, señalan que, al incumplir de tal forma con la sentencia de este Tribunal, el instituto electoral, lejos de permitirles un ejercicio informado de los derechos

político electorales de los ciudadanos mayas, intenta que estos no cuenten con información oportuna, clara y veraz de cómo ejercer su derecho a ser votado.

Al respecto, por cuestión de metodología de estudio, este Tribunal Electoral, analizará de individual los planteamientos expuestos, en un orden diverso al que fueron formulados, sin que ello depare un perjuicio a los actores, ya que lo importante es dar respuesta puntual a todos sus agravios.

- **Decisión**

Este Tribunal Electoral consideran **infundados** los conceptos de agravio, tal como se expone a continuación.

Importa destacar que los casos que nos ocupan, se originan a partir de la presentación de sendas consultas formuladas al órgano administrativo electoral local, por medio de las cuales, diversas personas auto adscritas indígenas mayas, cuestionaron la implementación de candidaturas independientes bajo el criterio de acciones afirmativas para las elecciones de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura, a celebrarse en el proceso electoral 2023-2024.

Sin embargo, ante la omisión del instituto electoral de resolver sus consultas, dos de estas personas recurrieron la inacción de dicho instituto, ante este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, se ordenó el trámite de publicidad previsto por la legislación procesal electoral, a partir del cual, una vez remitidos los juicios al instituto electoral, el trece de octubre de este año, mediante las notificaciones personales de los oficios C.G./S.E./278/2023 y C.G./S.E./279/2023, el secretario ejecutivo del instituto, dio respuesta a las interrogantes formuladas por los actores.

Es el caso, que al resolver el fondo del juicio JDC-020/2023 y acumulado, este Tribunal Electoral, revocó los oficios CG/SE/278/2023 y CG/SE/279/2023, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto el trece de octubre de este año y ordenó al Consejo General del instituto, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera las consultas formulas.

En consecuencia, el máximo órgano de dirección del instituto electoral, el pasado dieciséis de noviembre, aprobó el acuerdo CG-189/2023, mediante el cual dio

respuesta a sus diversas solicitudes respecto de la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024, entre las cuales se encontraban las interrogantes materia de estudio.

En este contexto, cabe poner de relieve que las consultas formuladas por los ahora actores, se enmarcan en el derecho de petición en materia política, toda vez que la información que buscaban obtener, serviría para ejercer sus derechos político electoral a ser votados.

Al respecto, los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado³.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado,

³ Criterio adoptado de la Tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

A partir de lo anterior, es importante considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que, respecto al derecho de petición, para tenerlo por colmado, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta⁴.

Asimismo, el máximo órgano electoral del país, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

- Los sujetos activos: con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.
- Los sujetos pasivos: al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces

⁴ Criterio adoptado de la Tesis II/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**

legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.

- La petición: con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- La respuesta: para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículo 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En este contexto, tomando en cuenta la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada obligación de emitir la respuesta correspondiente, este Tribunal no pasa por alto que se debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada⁵.

Ahora bien, de la valoración integral del contenido de las demandas que generaron estos juicios y del acuerdo recurrido, como se anticipó, son infundados.

⁵ Criterio adoptado de la sentencia del juicio SUP-JDC-568/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-568-2015>

En el caso, los actores plantean como motivos de inconformidad que el instituto electoral simuló responder sus dudas, puesto que no resolvió de forma clara las dudas que le formularon, así como que se limitó a repetir la información que de forma ilegal había informado el vocal secretario.

Asimismo, sostienen que el acuerdo de la responsable no resolvió sus consultas, únicamente se limitaron a repetir lo previamente informado por el secretario, sin que entraran al fondo del asunto.

A su vez, señalan que existen evasivas del consejo electoral para cumplir la sentencia, ya que se limitan a copiar la respuesta de su secretario.

Al respecto, lo **infundado** de estos disensos, radica en que, contrariamente, el órgano electoral no incurrió en alguna simulación, toda vez que la respuesta que proporcionó, fue congruente con lo que buscaban saber las personas.

En efecto, en el acuerdo controvertido, entre otros aspectos, se proporciona respuesta a varias interrogantes, formuladas por diversas personas, respecto a diferentes temáticas vinculadas con candidaturas de elección popular.

En lo que atañe a los Ayuntamientos y diputaciones, este órgano jurisdiccional advierte que ya existe un posicionamiento firme en el expediente marcado con el numero JDC-022/2023⁶ y acumulado, por lo tanto, se actualiza la figura jurídica de cosa juzgada.

La cosa juzgada se define como la “eficacia normativa de la decisión judicial, acaba y convierte en inútil cualquier discusión sobre la justicia o la injusticia de lo decidido y tiene por objeto generar seguridad jurídica en las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, al tiempo de crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa

Encuentra apoyo lo antes considerado en la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por la antes Cuarta Sala de nuestra Máxima Autoridad Judicial en el País, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Quinta Parte, página 113 que dice:

⁶ Véase en <https://teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0222023YACUMULADOS-mqv1v6ktq.pdf>

"COSA JUZGADA EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de parte, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer."

Por otro lado, al dar respuesta a la interrogante relativa a la candidatura indígena para la elección de la gubernatura, el instituto electoral hizo del conocimiento que dicho cargo es unipersonal, por lo que no se implementó acción afirmativa, ya que no existe limitación jurídica para que se participe como persona indígena, ya sea a través de la postulación por un partido político o mediante una candidatura independiente.

En este sentido, para este Tribunal Electoral, resulta claro que, contrario a lo reclamado por los actores, el acuerdo cuestionado satisface los elementos mínimos que son propios del derecho de petición, toda vez que resolvió el fondo de las preguntas materia de consulta, toda vez que precisó, como se ha referido con antelación, que en el caso de los ayuntamientos, se determinaron setenta y un municipios de los cuales se deberán implementar acciones afirmativas mediante la postulación de candidaturas indígenas, haciendo del conocimiento las reglas que operarían en esta elección.

A su vez, por lo que atañe a la elección de la gubernatura, sostuvo que, dada la naturaleza unipersonal del cargo, no determinó alguna acción afirmativa en beneficio de la comunidad indígena, toda vez que no existía limitación alguna para que las personas indígenas ejercieran sus derechos a ser postulados mediante un partido político o a través de la vía independiente.

De ahí, que se estime que las respuestas resolvieron el fondo de los cuestionamientos, en forma clara, precisa y siendo congruente con lo solicitado expresamente por las personas de la comunidad indígena maya.

Por su parte, la respuesta fue oportuna y se hizo del conocimiento de los peticionarios, tal como obra en autos de este expediente, ya que, los actores manifestaron que el órgano electoral resolvió sus consultas en dieciséis de noviembre, mediante sesión pública y les fueron notificadas las respuestas, el

dieciocho de dicho de noviembre del año en curso, por tal razón, se surten los requisitos mínimos para tener por colmado el derecho de petición.

Por otra parte, respecto al planteamiento consistente en que la respuesta relacionada a la candidatura indígena al cargo de la gubernatura, se limitó únicamente en tres líneas, este Tribunal Electoral, estima que al margen de que la respuesta fue breve, **ello no se traduce por sí mismo en un vicio que invalide la respuesta**, toda vez que se precisó la razón que justificó no haberse determinado la acción afirmativa en este tópico, esto es, se hizo del conocimiento de los ciudadanos que su posibilidad de postularse auto adscribiéndose como indígenas mayas, no estaba vedada a través de las candidaturas de partidos e independientes.

Asimismo, los actores argumentan que razonable y objetivamente se puede acreditar que los mayas, por el porcentaje que invocaron en vía de consulta, no han tenido oportunidad de que una persona de su comunidad sea gobernador, lo que motivó su solicitud de responder su consulta.

Al respecto, se estima que, tal como lo hizo del conocimiento el órgano responsable, la normatividad electoral no restringe el derecho de las personas indígenas para ser postuladas al cargo de gobernador, máxime, si se toma en consideración que las únicas vías previstas por el sistema electoral mexicano para acceder a candidaturas, es mediante los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En todo caso, la postulación que se hiciera por cualquiera de las vías previstas por la normatividad electoral, a juicio de este Tribunal Electoral, no encontraría obstáculo por sí mismo, es decir, si un partido político postulara a una persona de la comunidad maya a la gubernatura del estado o, en el caso de que se tratara de una candidatura independiente, no existe restricción constitucional, convencional o legal que hiciera nugatorio el derecho a ser votado de la persona de que se trate.

De ahí que se **desestime este planteamiento**.

Por otro lado, en lo que toca al disenso relativo a que la ciudadanía maya que vive en Yucatán constituye más del sesenta por ciento de la población del estado, y que a partir de tales datos, el instituto debía responder su consulta, se considera que **no asiste la razón a los actores**, porque a pesar de no pronunciarse sobre estos aspectos para manifestar que no se adoptó una acción afirmativa para la candidatura a la gubernatura, lo cierto es que, el órgano electoral no estaba obligado

Atend. 1. B

a tomar en consideración los datos porcentuales que invocaban los indígenas en vía de petición ya atendida.

De lo anterior, no se desconoce que a la fecha en que se resuelven estos medios de impugnación, el instituto electoral, ha cumplido una ejecutoria de este Tribunal Electoral, en la que se revocó el acuerdo citado⁷, sin embargo, dicho precedente, dejó sin efectos el acuerdo CG-043/2023, únicamente, en relación a las diputaciones, circunstancia que no se contrapone con lo que en este caso se dilucida.

Así, con independencia de que no se tomó en cuenta los planteamientos porcentuales que adujeron los ciudadanos en su consulta para justificar un pronunciamiento sobre una eventual candidatura indígena a la gubernatura, lo cierto es que, la medida de no adoptar una medida compensatoria, no fue controvertida en su oportunidad, respecto al tema que nos ocupa, por lo que se implementaron las acciones afirmativas, es claro que si considero el órgano electoral a tomar en cuenta este planteamiento, tan es así que atendieron lo cuestionado respecto a esa candidatura .

En otro aspecto, los actores argumentan que el consejo general no tuvo interés en explicarles con fundamentos constitucionales y legales la respuesta que esperaban, y que se limitó a transcribir la jurisprudencia 30/2014 y agregar tres líneas adicionales, sin ninguna explicación clara sobre la viabilidad o no de la consulta.

No obstante, como se ha razonado con anterioridad **la respuesta del instituto si se ajustó a derecho**, porque se ajustó a los elementos mínimos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, porque, contrario a lo argumentado por los actores, se entró al fondo de sus cuestionamientos y, a partir de una evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, emitió un pronunciamiento que resolvió el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, todo lo cual fue notificado a los ahora actores.

Por otro lado, los actores aducen que no se juzgó con perspectiva intercultural, ya que el instituto no se pronunció sobre el tipo de conflicto que pudiera estar

⁷ Véase la sentencia del JDC-022/2023 y acumulados. Consultable en <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/JDC0222023YACUMULADOS-mqv1v6ktq.pdf>

relacionado con la materia de consulta, en los términos de la jurisprudencia 19/2018, relativa a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

Sin embargo, **el criterio que invocan no resulta aplicable al caso concreto**, en razón de que los precedentes que generaron dicha jurisprudencia, cuyo rubro es **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, se relacionan con el acceso a la justicia con perspectiva intercultural, en cuya garantía, las autoridades jurisdiccionales electorales, tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Por su parte, la materia de consulta de su petición, no se relaciona con las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades

indígenas, mucho menos, se tratan de alguna controversia que amerite valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

De lo anterior, es posible observar que el criterio jurídico que sustenta la jurisprudencia que los actores aducen no fue atendido por el instituto al responder sus consultas, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, no tiene aplicación al caso concreto, por lo que **no les asiste la razón a los promoventes**.

Por otro lado, no se pasa por alto que los actores pretenden combatir la validez de la sesión en la que se resolvieron sus consultas, toda vez que expresan que la sesión realizada por el consejo general del instituto electoral, se celebró en modo virtual, lo que no permitió que la ciudadanía interesada pueda presenciar el debate de los integrantes, sin la debida publicidad, sino que se celebró únicamente para sus consejeros y para los representantes de partidos políticos, sin que los ciudadanos comunes y corrientes, se pudieran enterar previamente, para acudir a escuchar el debate.

Al respecto, se **desestima** el reclamo, toda vez que la sesión celebrada por el consejo general del instituto, a fin de resolver las consultas, se ajustó a derecho.

Esto, porque las sesiones presenciales, así como las virtuales o presenciales híbridas, están reguladas por el órgano electoral a partir de su facultad reglamentaria.

Además, en estas, únicamente participan, por diseño constitucional y configuración legal, quienes integran el consejo general, sin poder ser parte la ciudadanía en general.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos

políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Por su parte, el artículo 111, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que El Consejo General del Instituto se integra por, una consejera presidenta o consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y un representante por cada partido político o coalición registrado, únicamente con derecho a voz.

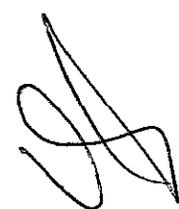
Por otra parte, el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que el Consejo General del Instituto se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes en procesos electorales y fuera de estos, una vez cada tres meses.



Así, para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto se reunirá dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección, cuando ésta sea por Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, y en los primeros 7 días del mes de noviembre, cuando la elección sea exclusivamente de Diputaciones y Ayuntamientos.

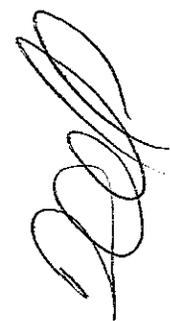
Artículo 116

En el caso, la o el Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de las consejeras y los consejeros electorales o la totalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.



A su vez, el artículo 5, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, los consejeros presidentes de los consejos del Instituto, tendrán la atribución de presidir las sesiones y participar en sus debates con voz y voto.

Igualmente, el artículo 6, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece que los consejeros electorales de los consejos del Instituto, tendrán la atribución de asistir de forma presencial o bien mediante asistencia virtual en el caso del Consejo General, a las sesiones y participar en sus debates con voz y voto.



Por otra parte, el artículo 7, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevé que los secretarios ejecutivos de los consejos del Instituto, tendrán la atribución de participar en sus debates con voz.

También, el artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala que los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes ante los consejos del Instituto, tendrán, entre otras, la atribución de asistir de forma presencial, o bien, mediante asistencia virtual en el caso del Consejo General, a las sesiones y participar en sus debates con voz.

Por su parte, el artículo 9 BIS, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece que las sesiones del Consejo General, podrán ser: Virtuales o Presenciales Híbridas.

Al respecto, el numeral 1 del artículo citado, señala que la sesión será Virtual, cuando la asistencia de los integrantes del Consejo General, sea completamente mediante asistencia virtual y así se señale en la convocatoria de la sesión.

Igualmente, el numeral 2 del dispositivo en comento, dispone que la sesión será Presencial Híbrida, cuando uno o más de los integrantes del Consejo General, participe mediante asistencia virtual, es decir, se conecte utilizando herramientas tecnológicas a una liga de acceso, que para tal fin estará en la convocatoria que se emita en cada caso.

Asimismo, el numeral 3 del precepto citado, prevé que para que el secretario ejecutivo del Consejo General, pueda certificar la asistencia y el quórum de la sesión del Consejo General, de quienes participen mediante asistencia virtual, deberán mantener su cámara prendida durante el pase de lista; lo propio aplicará al hacer uso de la voz en sus intervenciones y durante la emisión de su voto.

Ahora bien, la normatividad expuesta, resulta relevante a la luz de la presunción de constitucionalidad de la que goza el reglamento de sesiones del órgano electoral, el cual prevé la celebración de sesiones virtuales y presenciales híbridas, por tanto, al no controvertirse la validez de esta disposición, para este Tribunal Electoral, es claro que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, a pesar no contemplar las condiciones para que los ahora actores participaran directamente en la discusión

sometida a consideración del máximo órgano de dirección electoral, lo cierto es que, tal circunstancia no le resta validez al acto.

Es así, porque como ha quedado de manifiesto, el diseño constitucional que da funcionalidad al órgano administrativo electoral, por un lado, solo contempla la participación en sus sesiones, de los consejeros, secretario ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos y, por el otro lado, el reglamento que rige las sesiones de este órgano, prevé la celebración de sesiones presenciales híbridas, por lo que, **contrario a lo argumentado por los actores, si está ajustado a derecho el acto** público válidamente celebrado por el instituto electoral.

De ahí que se **desestime** el reclamo de los actores.

En consecuencia, de lo razonado, se impone **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por otro lado, no pasa inadvertido que los actores reclaman la falta de cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en autos del juicio JDC-020/2023 y acumulado; expresamente, señalan que el consejo no ha proporcionado la traducción al maya de la respuesta a sus consultas, con lo que se incumple con la ejecutoria de este Tribunal Electoral.

Además, refieren que, al incumplir de tal forma con la sentencia de este Tribunal, el instituto electoral, lejos de permitirles un ejercicio informado de los derechos político electorales de los ciudadanos mayas, intenta que estos no cuenten con información oportuna, clara y veraz de cómo ejercer su derecho a ser votado.

Al respecto, se considera **inatendibles** estas inconformidades, toda vez que dichos aspectos serán resuelto en su oportunidad por este Tribunal Electoral, por la vía incidental, por tratarse de circunstancias vinculadas con medios de impugnación diversos a los que nos ocupan.

Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de los actores. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya, por tal motivo, se le vincula para efecto de que coadyuve en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a los promoventes en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a los promoventes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto.

Esto, es acorde al criterio de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN⁸**.

⁸ De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para

En este contexto, se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil que se enuncia a continuación:

1. SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-045/2023 Y ACUMULADO

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

1. *Diversas ciudadanas y ciudadanos integrantes de la comunidad maya, presentaron consultas en 2 momentos al IEPAC, para saber sobre las candidaturas indígenas para diputaciones, ayuntamientos y la gubernatura.*
2. *El Consejo General del IEPAC dio respuesta a sus consultas, sin embargo, dos personas se inconformaron con las respuestas, por lo que lo hicieron del conocimiento de este Tribunal Electoral.*
3. *Las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral estudiamos el reclamo de estas personas, de frente a las respuestas que dio el IEPAC, así, encontramos que fue legal el acuerdo del instituto, porque las respuestas si cumplen con los elementos mínimos propios del derecho de petición.*
4. *Por esto se confirmó el acuerdo del Consejo General del IEPAC.*

Por cuanto hace al Instituto Electoral, una vez cumplido los efectos de esta ejecutoria, deberá informar a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente marcado con el número JDC-046/2023 al diverso JDC-045/2023, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, **agregar** copia certificada de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**


LICDA. DINA NOEMI LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH